

greso fiel representante del sufrido pueblo Nuevoleonés, nada dijo de los abusos de la fuerza armada, nada de los ataques que sufriera la soberanía del Estado, nada de los males innumerables, de las irreparables pérdidas, de los sacrificios inmensos que á éste le causara el poder federal, y, concretado á lo económico de su administracion, se limitó á dictar las medidas que juzgó mas prudentes para la marcha regular de ésta en sus distintos ramos, las que creyó mas necesarias para remediar el malestar general, causado por las excepcionales circunstancias pasadas, y aquellas que constitucionalmente tenian precision de expedir.

El décimo sexto Congreso cierra, pues, hoy, su último período ordinario de sesiones, y al hecerlo, si bien no cree haber dictado todas las medidas que algunos desearian, todas las que tal vez pudieran ser necesarias para la mas perfecta marcha de la administracion, y aun sin aquellas que pueden considerarse indispensables para evitar males futuros originados por el abuso de los partidos políticos, está sin embargo íntimamente convencido de que ocurrió á lo mas necesario, como es la existencia del Gobierno constitucional de que ha hecho cuanto ha sido compatible con las circunstancias que lo han rodeado, de que os ha atendido en todo lo que creisteis preciso para la existencia de vuestra administracion, y va tranquilo, porque le basta la propia satisfaccion que experimenta al haber trabajado por el bien de Nuevo-Leon, al haberse afanado por cumplir con los deberes que el pueblo le impusiera, y porque mucha confianza le merece el hombre eminente que rige los destinos del Estado, y mucho espera de su grande cuanto vasta instruccion.

A vos, toca, pues, ciudadano Gobernador, la parte mas difícil y delicada para la consecucion del engrandecimiento y felicidad de Nuevo-Leon, á vuestra sabiduría profunda y exquisito tacto político corresponde iniciar una marcha administrativa que, en perfecta consonancia con los preceptos constitucionales, baste á la promocion y desarrollo de los pocos elementos de riqueza que tiene nuestro Estado. Te-

neis capacidad y podeis hacer mucho bien, mucho que sirva de leccion á los gobernantes futuros, y al pueblo de regla para conocer á los que debe confiar sus destinos. Si haceis algo de lo que sois capaz, en bien de Nuevo-Leon, los diputados que aquí veis formando esta Asamblea y que dentro de poco se irán á confundir con el pueblo y á entregar cada cual á los trabajos de que viven, allá bajo el techo de su hogar doméstico, en el seno de sus familias queridas tendrán orgullo por haber formado parte de los poderes existentes en tiempo de vuestra administracion, y os tributarán mil bendiciones por haber hecho la felicidad de nuestro heroico cuanto abatido Estado.—DIJE.

Monterey, Febrero 26 de 1873.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 22.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de hacienda para el próximo año fiscal, expedida el 13 de Diciembre de 1870 y sus anexas, con solo el aumento de una mitad á la cuota impuesta á los giros mercantiles.

Art. 2º Quedan en consecuencia derogados los decretos números 16 y 18 de 15 de Enero último y 12 del presente mes.

Art. 3º El Ejecutivo mandará hacer en todos los pueblos del Estado nuevas manifestaciones de capital con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1869, para que el Congreso del mismo en su próxima reunion pueda con mejores datos, decretar una ley de hacienda basada en la verdadera riqueza del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional

del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio González*.—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 23.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los dueños de agostaderos no acotados cobrarán solo por pastura de los ganados que vayan de tránsito, el triple de lo que importa el arrendamiento por los dias que pasten, con relacion á lo que paguen en un año.

Artículo 2º Si los dueños de agostaderos contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad respectiva los castigará, obligándoles á pagar los daños y perjuicios que se le hayan originado á los transeuntes, todo lo cual se estimará por peritos nombrados al efecto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 27 de 1873.—*José Eleuterio González*.—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 24.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado se harán en el tiempo, forma y modo que previenen la Constitucion y las leyes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio González*.—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 25.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo sexto Congreso de Nuevo-Leon clausura hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1873.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 28 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se aprueban las cuentas que el C. Tesorero general del Estado presentó en esta H. Asamblea, giradas desde el 1º de Diciembre de 70 hasta el 30 de Noviembre de 1872.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1873, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á \$ 100 cada uno vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres id. de la diputacion permanente en nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00
Por viáticos á 75 centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año....	720 00
Un id. 2º de la id. en id.....	420 00
Un escribiente.....	300 00
Un portero.....	240 00
Gastos de oficina.....	100 00
Suma.....	\$ 8,780 00

Poder Ejecutivo:

El C. Gobernador vence al año.....	\$ 3,000 00
El „ Secretario del Gobierno.....	1,800 00
El „ oficial mayor.....	1,200 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	720 00
Un id. 2º de la id.....	720 00
Un id. 3º de la id.....	500 00
El encargado del archivo.....	500 00
Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales.....	1,440 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros.....	360 00
Gastos de oficina.....	500 00
Suma.....	\$ 11,040 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal vencen en un año por partes iguales.....\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la Secretaría de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales.....	1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con ca- rácter de archivero.....	1,000 00
Tres escribientes á \$ 300.....	900 00
Un id. para la Fiscalía.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	360 00
Gastos de oficina.....	100 00
Siete Jueces de letras á \$ 125 mensuales... ..	10,500 00
„ escribientes primeros á \$ 30 id.....	2,520 00
„ id. segundos á \$ 20 id.....	1,680 00
„ comisarios á \$ 15 id. id.....	1,260 00
Gastos de oficina á razon de \$.5 para cada uno de estos Juzgados.....	420 00
Para Magistrados suplentes.....	1,200 00
Suma.....\$	<u>29,640 00</u>

Tesorería general.

Un tesorero vence.....\$	1,800 00
„ oficial 1º.....	800 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos.....	600 00
Un recaudador.....	960 00
„ escribiente.....	480 00
„ visitador con un mozo.....	1,200 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficina.....	200 00
Suma.....\$	<u>6,520 00</u>

Imprenta.

Un director.....\$	600 00
Un oficial 1º.....	480 00
Un oficial 2º.....	360 00
Cuatro cajistas por partes iguales.....	960 00
Dos auxiliares y prensistas.....	480 00
Un repartidor.....	180 00
Gastos.....	1,600 00
Suma.....\$	<u>4,660 00</u>

Gastos del Colegio y Hospital Civil.

Un director en un año.....\$	600 00
„ prefecto de estudios encargado de la Se- cretaría del Colegio.....	840 00
Un tesorero en once meses.....	330 00
„ despensero en id.....	110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses y medio y el otro en un año á \$ 10.....	330 00
Un cocinero en diez meses diez y seis dias.....	158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y medio y el otro en un año á \$ 12.....	396 00

Catedráticos.

Uno de 5º y 6º año de jurisprudencia en diez meses.....\$	300 00
Otro de 3º y 4º año en id.....	300 00
„ „ 1º y 2º y de oratoria forense.....	300 00
Otro de 1º año de medicina y de farmacia en id.....	300 00
Otro de 2º año en id.....	300 00
„ „ 3º año y de frances en id.....	300 00
„ „ 4º y 5º año y medicina legal.....	300 00

Otro de 6º y de clásica en id.....	300 00
Tres de filosofía en id.....	900 00
Uno de historia en id.....	200 00
Tres de gramática en id.....	750 00
Uno de literatura en id.....	200 00
Otro de inglés en id.....	200 00
„ de dibujo en id.....	200 00
„ de música en id.....	200 00
„ de gimnástica.....	200 00
Para premios á los alumnos del Colegio que mas se distinguan.....	300 00
Asistencia de 22 becas de gracia.....	1,500 00
Subvencion al Hospital civil.....	1,200 00

Suma.....\$ 11,014 00

Gastos generales.

Por porte de correspondencia.....\$	1,500 00
Gastos imprevistos.....	4,000 00
Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre de 1870.....	360 00
Para las municipalidades de Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco (interes de 6 pS sobre \$ 1530 47 cen- tavos mil quinientos treinta pesos cuaren- ta y siete centavos que les debe el Esta- do), segun acuerdo de 9 de Noviembre de 1870.....	451 95
Subvencion á la línea de la frontera.....	480 00
Por jubilaciones y pensionistas.....	420 00

Suma.....\$ 7,211 95

Resúmen.

Poder Legislativo.....\$	8,780 00
Poder Ejecutivo.....	11,040 00
Poder Judicial.....	29,640 00
Tesorería general.....	6,520 00
Imprenta.....	4,660 00
Gastos del Colegio y Hospital civil.....	11,014 00
Gastos generales.....	7,211 95

Suma.....\$ 78,865 95

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Febrero de 1873.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“El Gobierno del Estado mandará publicar, en cuadernos, el instructivo practicado con motivo de la acusacion hecha ante el Soberano Congreso del mismo por el C. Lic. Lázaro Garza Ayala contra el C. Diputado Lic. Genaro Garza García.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el expediente relativo.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1873.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa* diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Única.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en las Municipalidades de Doctor Arroyo y Rio-Blanco, pueda ir abonando algo á las mismas, por lo que tienen reconocido en crédito contra el erario con interes, procurando hacer esto sin perjuicio de la marcha regular en los pagos de la administracion.”

Lo que tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1873.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de los adeudos atrazados por contribuciones que haya en la Municipalidad de Galeana pueda ir abonando algo á la misma por lo que le correspondió por el intestado de D. Jesus

Terán, procurando hacer esto sin perjuicio de la marcha regular en los pagos de la administracion.”

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En esta fecha el Soberano Congreso del Estado clausuró el segundo período de sus sesiones ordinarias, dejando nombrada la Diputacion permanente, que debe funcionar en su receso, compuesta de los Diputados siguientes:

Presidente	C. Lic. Agustin Córdova.
Secretario	„ Dr. Tomas Hinojosa.
Tesorero	„ „ Juan de Dios Treviño.
Suplente	„ „ Ignacio Garza Garcia.

Y por acuerdo del mismo H. Congreso, tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines subsiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad

que le otorga la fracción 2ª del artículo 68 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital al reo Anacleto Cantú, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas, que extinguirá donde lo determine el Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Marzo de 1873 —*Agustin Córdoba*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 7 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*, —*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de los vecinos de Cieneguitas, Laborcitas y San Juan, en que pretenden separarse de la municipalidad de Santa Catarina, anexándose á la de Santiago."

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Policarpo Villareal la merced de ocho surcos de agua que solicita del arroyo de "El Pilon," de los sobrantes de la toma que tiene en uso D. Márcos Rodriguez, pagando en la Tesorería general del Estado la suma de ochenta pesos como justiprecio de dicha agua."

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1873 —*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, animado este Gobierno de positivos deseos de que el acto mas importante para los pueblos, aquel acto en que de una manera directa ejerce su soberanía, cual es el de elegir sus mandatarios, dé por resultado preciso la expresion genuina y sincera de su soberana voluntad, sin que se esponga á ser falseada; deseando que la ley sea precisamente la norma en los procedimientos electorales, para evitar así las repetidas quejas que sobre nulidad de elecciones se presentan muchas veces, principalmente en las de Ayuntamiento, fundadas éstas ya en falta de capacidad en los votantes y ya tambien en abusos que se atribuyen á las mesas y juntas de escrutadores, lo cual es de mucha trascendencia, porque esas quejas vienen á dar pábulo á las desuniones de los ciudadanos de un mismo pueblo, enardecen los ánimos y hacen mas exageradas las pasiones políticas, ocasionando esto como consecuencia necesaria la decadencia, y por fin,

la ruina de esos mismos pueblos. Considerando, que esta proviene en gran parte de no haberse dado hasta ahora cumplimiento á la terminante y expresa disposicion del artículo 41 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que literalmente dice así:—“Art. 41 El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total, y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad.”

Considerando, que el primero y principal deber del gobernante consiste en cumplir y hacer cumplir las leyes fundamentales que nos rigen, y teniendo por último, presente, que sin la observancia de esas leyes no puede haber verdadera libertad, ha tenido á bien disponer que se lleve á puro y debido efecto el referido artículo 41 de la ley citada, expidiendo con este fin, en uso de la facultad que para ello le otorga la parte final de la fraccion 11ª del artículo 84 de nuestra Constitucion política el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los Ayuntamientos de las municipalidades de los pueblos del Estado propondrán á la mayor brevedad, una terna de ciudadanos de conocida honradez y probidad, á fin de que para el dia 30 del próximo mes de Marzo, quede nombrado el ciudadano que se encargue de hacer el empadronamiento á que se refiere el artículo citado.

Art. 2º El ciudadano nombrado empadronador, en cada municipalidad, hará fijar para el 30 del referido mes de Marzo, avisos en los lugares acostumbrados, participando que desde ese dia queda abierto el registro de nueve á doce de la mañana en la sala de acuerdos del Ayuntamiento, hasta el dia 30 del mes de Abril; y el ciudadano Alcalde 1º, por su parte, por medio de los policías, jueces de paz ó cuarteleros, citará á todos los ciudadanos de la municipalidad con ese mismo fin.

Art. 3º Todo vecino mayor de diez y ocho años debe ir á inscribirse, asistiendo personalmente á este acto.

Art. 4º El comisionado llevará tres libros. En el primero se asentará el nombre de los habitantes de la municipalidad, mayores de diez y ocho años, expresando su edad, estado, oficio ó profesion, seccion de la municipalidad, rancho ó hacienda donde viven, si saben leer y escribir ó nó, si tienen familia, el número de ella, que se anotará individualmente. En el segundo libro se hará la inscripcion por el orden alfabético de los ciudadanos que tienen derecho á votar, conforme á las prevenciones del artículo 42 de nuestra Constitucion que dice así: “No tienen derecho á votar; primero, los que por sentencia están condenados á una pena infamante; segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos; tercero, los que tengan incapacidad física ó moral; cuarto, los que pertenezcan al estado religioso; quinto, los militares permanentes en ejercicio; sexto, los sirvientes domésticos ó de campo; sétimo, los ébrios consuetudinarios, tabures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos; octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencie, si fuere absolutoria; noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y nó mas.” En el tercer libro se anotarán los sirvientes de campo ó domésticos.

Art. 5º Los padres de familia inscribirán á sus hijos que estén bajo la patria potestad, y los amos á los sirvientes y familias de éstos. Los que por alguna causa no pudieren asistir al registro, podrán ser representados para esto por algun pariente, lo mismo que el ausente puede ser registrado por algun pariente ó encargado al efecto.

Art. 6º El comisionado nombrará un agente en cada hacienda ó rancheria que diste mas de cinco leguas de la cabecera de la municipalidad, para que en los primeros dias

de Abril forme y le presente un padron exacto del número de habitantes, con expresion de sus nombres, edades, etc., para que éste le sirva para hacer sus asientos en los libros respectivos.

Art. 7º. Los jueces de paz, encargados de justicia ó cuarteros, le presentarán al comisionado en ese mismo tiempo una noticia exacta del número de habitantes de su seccion ó cuarterel, á fin de que éste pueda hacer las anotaciones respectivas en sus libros, para tener el censo exacto de la poblacion.

Art. 8º. El Alcalde 1º de cada municipalidad nombrará uno de los regidores del Ayuntamiento que intervenga en los actos del registro. Su mision será presenciarse esos actos; pero su falta ni embarazará los trabajos del comisionado, ni invalidará sus procedimientos.

Art. 9º. Cuando se ofrezca duda al comisionado sobre si algun individuo de cuya inscripcion se trate, tenga ó nó las cualidades que el artículo constitucional requiere para que pueda votar, pedirá informes al Juez auxiliar respectivo, y de acuerdo con el Regidor encargado de intervenir, decidirá acerca de esto. En caso de discordia, la dirimirá el C. Alcalde 1º.

Art. 10. Concluido el registro, se sacarán tres copias de él, iguales y firmadas por el comisionado y por el regidor nombrado. De estas copias, una se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, otra á la Secretaría del H. Congreso del Estado ó Diputacion permanente y la otra á la Secretaría del Gobierno.

Art. 11. En el mes de Marzo de cada año, se presentará á la primera autoridad política del pueblo respectivo el ciudadano que haya llegado á la edad, en que pueda válidamente votar, ó el que haya vuelto á los derechos de ciudadano, si ántes hubiere estado privado de ellos, ó el que se haya avocindado en la municipalidad, para que formándose un nuevo y triple registro de sus ciudadanos, pueda pasar, concluido el mes, noticia de ello á las Secretarías del Ayuntamiento, del Congreso y del Gobierno. Con vista

de estos datos y los que ministre el Alcalde respecto de las defunciones y cambio de residencia de los ciudadanos, se harán las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

Art. 12. Estos registros se tendrán presentes al hacer los padrones para las elecciones, mandados formar por el art. 7º de la ley electoral.

Art. 13. Los gastos indispensables de escritorio se les facilitarán á los ciudadanos comisionados por los fondos municipales respectivos, dando cuenta al Gobierno del importe de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente asociada con los ciudadanos Diputados de que habla la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, tuvo á bien, en sesion ordinaria de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud de indulto que el C. Lic. Simon de la Garza y Melo interpuso para el *reo* Magdaleño Arzola, condenado á la pena capital por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion y ventaja, perpetrado en la persona de Félix Mendoza.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—